

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 25 de junio de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del Club de Rugby El Salvador, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 5 de mayo de 2021 acordó sancionar con multa de seiscientos un euros un céntimo por las intromisiones del público local (Art. 104ª, Falta Grave del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 25 de abril de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor, C.R. El Salvador – Alcobendas Rugby.

El árbitro informó en el acta lo siguiente:

“En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.

SEGUNDO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 28 de abril de 2021 acordó lo siguiente:

INCOAR Procedimiento Ordinario al Club CR El Salvador por las intromisiones del público (Falta Grave, Art. 104.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Los argumentos en los que fundamentó la resolución fueron los siguientes:

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, procede la apertura de procedimiento ordinario por los insultos e intromisiones de un espectador hacia el árbitro del encuentro, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 04 de mayo de 2021.

Por las palabras del espectador dirigidas al árbitro del encuentro, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 RPC, “Se establece la responsabilidad de los clubes por faltas cometidas por los jugadores, Directivos o Delegados, y por intromisiones y coacciones del público. Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

- a) *Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”*



Por ello, al ser la primera vez que ocurre, resulta de aplicación la atenuante que figura en el artículo 107.b) del RPC, por lo que la multa que le correspondería al Club CR El Salvador, ascendería a seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €).

TERCERO.- El Club Rugby El Salvador formuló las siguientes alegaciones:

I.- A este Club se le hizo llegar un acta por email en la que aparece lo siguiente: “En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.

II.- El email señalado fue la primera noticia que tuvo este Club al respecto.

III.- Advirtiendo que los asientos del Club están asignados personalmente en cada partido (no así los de los visitantes), y que hemos revisado el vídeo del encuentro, debemos señalar que no encontramos en el mismo las expresiones que se nos indican, y que, según parece indicar el árbitro, las coacciones se realizaron en un único momento (sin posibilidad alguna de control), sin indicarse en el acta un solo efecto sobre el mismo.

IV.- Es preciso que se requiera testimonio del árbitro del encuentro a fin de que responda de forma individualizada a las siguientes cuestiones:

a) Momento exacto en el que se produce la frase (a fin de cotejarlo con la grabación de forma fidedigna, comprobar si exactamente se dijo lo que se indica o si se utilizan otros términos).

b) Descripción de la persona que expresó la frase (descripción física, posible edad y atuendo, por si fuera local o visitante).

c) Localización aproximada de la persona que realizó las citadas expresiones, señalándolo en el plano (el Club tiene asignados personalmente los asientos).

d) Aclaración acerca de si existió algún aviso al Club.

e) Aclaración de si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).

II.- No existiendo los hechos indicados, ni existiendo coacción ni responsabilidad del Club, cabe desestimar la imposición de sanción.

Subsidiariamente, y de entenderse que si existieron las expresiones que se indica por el árbitro, se estime la falta de responsabilidad del Club, por la imposible actuación en un momento aislado en el que una persona (que no se ha determinado, y que podría ser incluso inimputable) realiza una afirmación que no produjo ningún efecto en el árbitro.

Por todo lo expuesto, SOLICITO



Que teniendo por presentado este escrito, se admita y se practique la siguiente prueba:

- Se visione el vídeo del encuentro (que consta en los archivos de la FER, que se dejan designados) por parte del CNDD, solicitando que tras la práctica de dicha prueba el CNDD informe acerca de si ha podido escuchar o no las coacciones que se nos indican.
- Se solicite por la CNDD al colegiado del encuentro y a sus asistentes que emitan un informe en el que indiquen:

Momento exacto en el que se produce la frase (a fin de cotejarlo con la grabación de forma fidedigna, comprobar si exactamente se dijo lo que se indica o si se utilizan otros términos).

b) Descripción de la persona que expresó la frase (descripción física, posible edad y atuendo, por si fuera local o visitante).

c) Localización aproximada de la persona que realizó las citadas expresiones, señalándolo en el plano (el Club tiene asignados personalmente los asientos).

d) Aclaración acerca de si existió algún aviso al Club.

e) Aclaración de si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).

No existiendo los hechos indicados, ni existiendo coacción ni responsabilidad del Club, cabe desestimar la imposición de sanción.

Subsidiariamente, y de entenderse que si existieron las expresiones que se indica por el árbitro, se estime la falta de responsabilidad del Club, por la imposible actuación en un momento aislado en el que una persona (que no se ha determinado, y que podría ser incluso inimputable) realiza una afirmación que no produjo ningún efecto en el árbitro”.

CUARTO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión de fecha 5 de mayo de 2021 acordó lo siguiente:

SANCIONAR con multa de seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €) al Club CR El Salvador por las intromisiones del público local (Art. 104 A) RPC, Falta Grave).

Los fundamentos en los que basó su resolución fueron los siguientes:

Primero. – *El árbitro del encuentro detalla en el acta que: “En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.*



Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables, conforme al artículo 104 del RPC, de los siguientes actos: a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Este Comité considera pertinente la práctica de la prueba solicitada en el apartado IV de las alegaciones, apartados a), b) y c). No es preciso aviso alguno al club para que se cometa una infracción ni el árbitro debe indicar nada más sobre si las palabras que le proferieron al ser suficiente lo reflejado en el acta.

El árbitro ha contestado a la prueba propuesta y practicada en los siguientes términos:

“a) En el video de YouTube del partido, la acción transcurre en el minuto 1:46:15. Yo me acerco al lateral y es cuando un seguidor me dice "no tienes ni puta idea" tres veces. Yo lo miró y le digo "gracias". En el video no se oye las palabras del espectador. Si después el entrenador local, se dirige a mí, y yo le hago gestos de que se calme.

b) El espectador es un señor de unos 50 años, alto, delgado, moreno, pelo negro. Iba con chaleco y camisa creo recordar.

c) Justo debajo de la cabina de prensa en el centro del campo.”

Este Comité ha revisado la acción señalada por el árbitro en el video y, dado que no se aporta prueba en contrario, sino que se reafirma lo recogido en el acta tanto con el video como con las declaraciones del mismo, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 67 RPC, en el que se recoge “Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

Segundo. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro y con la prueba practicada, por las intromisiones del público, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 del RPC, “Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Por ello, la multa que le corresponde al Club CR El Salvador, por las intromisiones y coacciones del público hacia la persona del árbitro, al ser la primera vez que ocurren, se aplicaría el grado mínimo de sanción de acuerdo



con el artículo 107.b) del RPC, ascendiendo a la cantidad de seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €).

QUINTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el C.R. El Salvador alegando lo siguiente:

I.- A este Club se le hizo llegar un acta por email en la que aparecía lo siguiente: “En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.

II.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER (CNDD), resolvió incoar procedimiento ordinario, a fin de que esta parte formulara alegaciones por la posible vulneración de lo dispuesto en el artículo 104 RPC, que castiga a los Clubes por lo siguiente:

“Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€. FALTA GRAVE.”

III.- En tiempo y forma, esta parte presentó alegaciones al respecto, indicando -entre otros- que se trató de una situación absolutamente imprevisible, aislada y que no produjo ningún efecto, solicitando (como prueba) que el árbitro del encuentro aclarase al CNDD:

“si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).”

IV.- El CNDD ha trasladado a este Club el acuerdo de 05.05.2021, en virtud del cual se sanciona al Club por infracción de lo dispuesto en el artículo 104 RPC, no habiéndose admitido ni practicado por el CNDD prueba consistente en que el árbitro aclarase al CNDD:

“si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).”

V.- El artículo 104 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER tipifica y sanciona lo siguiente (atribuyendo la responsabilidad al Club):

“Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€”

No existen coacciones si no se consigue doblegar la autodeterminación del sujeto pasivo y, en consecuencia, su libertad de acción, por lo que esta parte propuso prueba destinada a conocer si se le había coaccionado al árbitro, y la denegación de dicha práctica, con sanción, sitúa al Club en una situación de



evidente indefensión, y la sanción vulnera el principio de presunción de inocencia.

Se ha sancionado al club sin realizar una prueba absolutamente esencial, pertinente y útil, consistente en que el árbitro del encuentro aclarase si las palabras le influyeron, por ejemplo, la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión (cabe señalar que en el acta no se indica que existiera un solo efecto sobre el encuentro o sobre el árbitro, solo que se dijeron esas palabras).

VI.- Subsidiariamente, interpretar que la frase “no tienes ni puta idea” es, en sí misma, una vulneración de lo dispuesto en el artículo 104 RPC, es un error en la valoración de los hechos y de su calificación jurídica, prescindiendo de la prueba practicada, de la que se desprende que no existieron los hechos que el RPC sanciona. No existió ninguna intromisión en el juego o coacción, dándose una situación absolutamente puntual e imprevisible para el Club, ante la que - de ser cierta- no pudo reaccionar.

Habiéndose identificado por el árbitro el momento exacto del vídeo en el que, según él, se produjeron los hechos, el mismo dijo “gracias”, mirando directamente a la persona que, según el árbitro, repetidamente le estaba diciendo que no tenía “ni puta idea”. El árbitro le iba diciendo “gracias”, mientras le saludaba de la siguiente forma, no pudiendo apreciarse (tanto en la frase, como en los gestos), coacción alguna hacia el árbitro, que se dirigía pausadamente hacia el lateral del juego, estando el tiempo parado a fin de que sacase una touch desde el lateral. Se solicita, como ya se ha hecho en anteriores ocasiones, que las imágenes consten en la resolución, pues constituyen auténticos argumentos acerca de lo que se razona:





Por todo lo expuesto, SOLICITO

Se admita el recurso y, tras los trámites legales oportunos, se revoque el acuerdo adoptado por el CNDD, por haber prescindido de una prueba esencial, pertinente y útil a fin de determinar si los hechos que se imputan son los tipificados y sancionados en el artículo 104 RPC, acordándose retrotraer el procedimiento al momento oportuno para su práctica, ordenándose que el árbitro aclare si la frase tuvo algún efecto que se quiso conocer: "si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión)."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El club recurrente alega que no se ha practicado la prueba que demandaba mediante la que solicitaba preguntar al árbitro si la actitud del espectador hacia él le había ocasionado coacción en su actuación.

Debemos indicar que el artículo 104 de Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER establece la responsabilidad de los clubes por intromisiones y coacciones del público. A esta falta le corresponde una sanción de multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Es evidente que la coacción implica que un sujeto consiga que otro realice un acto contra su verdadera voluntad, movido por la amenaza de un mal, por un ambiente hostil o por unas ideas o un conjunto de ideas impuestas.

Por lo tanto, para que exista coacción se precisa, no sólo una amenaza o la generación de un ambiente hostil, que podría existir en este caso, sino también que la víctima realice actos en contra de su verdadera voluntad. No queda acreditado que el árbitro se dejara influir por el público en su labor, por ello, en este caso nos surge la duda si existió coacción.

Sin embargo, sí consideramos que existe intromisión y, por supuesto, ofensa, pues el espectador trata reiteradamente de interferir en la labor arbitral. Esto no tendría una gran relevancia si hubiera más público, si no se repitiese insistentemente la expresión y si, la misma, no fuese ofensiva, o incluso si el árbitro no la hubiese escuchado. Pero, en este caso, el "mensaje" llegó al árbitro, quien hizo un gesto para tratar de restarle importancia y que el individuo parase de gritar, además lo llegó a reflejar en el acta, e incluso identificó y recordó bien al sujeto.

SEGUNDO.- Tal y como ha indicado el órgano de primera instancia, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se acredita en el caso que tratamos. Así es porque el árbitro escuchó bien la reiterada frase vertida contra él por el espectador, la reflejó en el acta y la ha corroborado en el informe complementario que ha realizado a solicitud del Comité Nacional de Disciplina Deportiva.



Así las cosas, este Comité considera que se debe desestimar el recurso presentado por el Club Rugby EL Salvador al no darse circunstancias que conduzcan a que prospere el mismo.

Es por lo que

SE ACUERDA

Desestimar el recurso presentado por Don Luis GERVÁS DE LA PISA, en representación del **Club de Rugby El Salvador**, contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 5 de mayo de 2021 acordó sancionar con multa de seiscientos un euro con un céntimo por las intromisiones del público local (Art. 104ª, Falta Grave del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER)

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 25 de junio de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón–Costas
Secretario